

Medio ambiente, derecho penal y gubernamentalidad neoliberal.

Agustina IGLESIAS SKULJ

Investigadora postdoctoral- Universidade da Coruña

Resumen: Este artículo se propone explorar la relación entre la protección penal del medio ambiente y la racionalidad de gobierno neoliberal. En este sentido, la teoría de la sociedad del riesgo que fuera parte decisiva en la discusión doctrinaria respecto de la “modernización” del Derecho penal, será confrontada con otras perspectivas respecto del papel que cumple el riesgo en la configuración de las políticas ambientales y, en particular, en el establecimiento del rol del derecho penal en el ámbito de la gubernamentalidad neoliberal.

Abstract: This article proposes to explore the relationship between the criminal protection of the environment and the rationality of neo-liberal government. Indeed, the risk society theory was decisive part in the doctrinal discussion of "modernization" of criminal law, will be confronted with other perspectives on the role of the risk in shaping environmental policies, and particularly the establishment of the role of the criminal law in the field of neo-liberal governmentality.

Sumario: 1. Introducción-2. ¿Nuevas racionalidades para el derecho penal? –3. El Derecho penal como asegurador del futuro.-4. El Derecho penal simbólico.- 5. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

Pasados algunos años del momento álgido de la discusión respecto del papel que debería jugar el derecho penal en la protección de bienes jurídicos colectivos, la protección penal del medio ambiente, todavía hoy, no es sólo un problema jurídico sino, antes bien, un problema político que plantea importantes problemas jurídicos¹. Es un problema político debido a que la gestión y protección

¹ Los delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo, el patrimonio histórico y el medio ambiente, regulados en el Título XVI del Libro II del Código penal, dividido en cinco capítulos. Estos

del medio ambiente, es uno de los factores que más pueden incidir en los costes de producción, la generación de empleo y la distribución de riqueza entre Estados.

En efecto, los problemas políticos que plantea la protección medioambiental en el ámbito internacional (dominado por intereses de empresas transnacionales)² y en el ámbito interno³, serán analizados a partir de entender que la decisión política que determina la protección penal de estos bienes jurídicos se da en un contexto de cambio de racionalidades de gobierno. Esta perspectiva recoge parcialmente la hipótesis de trabajo foucaultiana de la gubernamentalidad, que se define como un ensamblaje, “una puesta a producir” formada por instituciones, procedimientos, análisis y reflexiones, cálculos y tácticas que permiten el ejercicio de una compleja forma de poder –biopolítico-.

delitos constituyen ejemplos de la sanción de conductas en el ámbito penal de lo que con anterioridad se castigaba en el ámbito del Derecho administrativo sancionador. En este artículo analizaremos de forma prioritaria la incidencia de la sociedad del riesgo en la protección del medio ambiente, ya que ha sido en este ámbito en el cual la doctrina ha producido la mayor cantidad de literatura y, desde la tesis de Beck, se constituye como una característica prioritaria de análisis, junto a la categoría de riesgo. Sin embargo, *mutatis mutandis*, son directamente reconducibles a las otras áreas de los intereses tutelados por el Título XVI del Código penal. La noción de acudir al Derecho penal para contrarrestar los nuevos riesgos ocasionados por el hombre y evitar la lesión o puesta en peligro de intereses vitales para la sociedad se basa también en el entendimiento de que el desarrollo científico y tecnológico, el afianzamiento de los medios de comunicación y la integración de los mercados, dan origen a nuevas formas de criminalidad, más sofisticada en estos nuevos tiempos, una criminalidad que hace uso de la tecnología, conocimientos científicos y modernas formas de organización que el Título XVI del Código penal decide proteger.

² El impacto social y medioambiental de las empresas transnacionales, cuya actividad reduce la cantidad y calidad de los recursos del futuro, se refleja de manera evidente en la deforestación, la contaminación de las aguas, el calentamiento global y la desaparición de flora y fauna. En efecto, la globalización se impulsa a partir del consumo cada vez mayor de recursos naturales. La competencia entre Estados impone la reducción en los niveles de protección con el fin de ofrecer condiciones que favorezcan la inversión. Por ello, las políticas estatales dirigidas a la reducción de los costes de producción no sólo genera explotación de mano de obra, sino que provoca la degradación del medio ambiente. En este contexto, el papel de las instituciones económicas globales como el GATT (acrónimo de *General Agreement on Tariffs and Trade*, esto es, Acuerdo general sobre comercio y aranceles), el Fondo Monetario Internacional o la Organización Mundial del Comercio es desfavorable en relación con la protección medioambiental, derivados de la facilitación del comercio. En aquellos casos en los que el sistema se ha apoyado en tratados internacionales dirigidos a la protección del medio ambiente, se ha puesto de manifiesto la ineficacia de sus disposiciones, de modo que en la actualidad es de aplicación el Derecho mercantil nacional a los bienes comunes de la humanidad. Vid. SPRACKER, S./ NAFTALIN, E.: “Applying Procedural Requirements of US environmental Laws to Foreign Ventures: A Growing Challenge to Business”, *The International Lawyer* núm. 25, 1991, pg. 1043; HUNTER, D./ SALZMAN, J./ ZAELEKE, D.: *International Environment Law and Policy*, 2nd ed. Foundation Press, New York, 2002, pg. 1435; SOUSA SANTOS, B. de: *La globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, ILSA, Bogotá, 1998; TERRADILLOS BASOCO, J. M.: “Globalización, administrativización y expansión del Derecho penal económico”, en TERRADILLOS BASOCO, J./ ACALE SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Temas de Derecho penal económico, III Encuentro Hispano-Italiano de Derecho penal económico*, Trotta, Madrid, 2004, pgs. 227 ss.

³ QUINTERO OLIVARES, G.: “Bien jurídico, Derecho público subjetivo y legitimación del Derecho penal ambiental”, en QUINTERO OLIVARES, G./ MORALES PRATS, F. (Coords.), *Estudios de Derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, Valencia, pgs. 211 ss.

La noción de gubernamentalidad apunta a la diversidad de las fuerzas y grupos que, de manera heterogénea, han buscado regular la vida de los individuos y las condiciones específicas en las cuales los territorios nacionales diseñarían estrategias para alcanzar las metas propuestas. En este sentido, no es el Estado quien construye el gobierno, sino más bien, el Estado deviene una forma particular de gobierno que no se agota en el campo de cálculos e intervenciones que lo constituyen.

El énfasis puesto –por críticos y por afiliados- en las transformaciones contemporáneas de gobierno denominado “neo-liberal”, aunque potente, está acotado al mercado y a las estrategias que se diseñan para alcanzar las metas de gobierno. Éstas son sólo una parte de la cuestión nodal de la gubernamentalidad. De acuerdo con Rose⁴, para poder entender las formas actuales de regulación es necesaria una investigación no sólo de las estrategias políticas o de cuestiones económicas, sino hay que focalizar la atención en los mecanismos, que aunque aparezca en un primer momento como algo más mundano o inestable, en efecto, son los que hacen posible el gobierno: técnicas de cálculo como el *profiling*, procedimientos de examen, la invención de dispositivos, los estudios presentados en determinados lenguajes, tablas y medidas de estandarización, tampoco hay que dejar de lado los hábitos, el lenguaje, los vocabularios técnicos y profesionales, la arquitectura, y un largo etcétera. De este modo un análisis de las formas actuales de gobierno precisa atender, en particular, al rol asignado a los mecanismos indirectos que son instrumentalizados con la finalidad de alinear, ordenar y distribuir de forma productiva las conductas económicas, sociales e individuales para funcionen sistemáticamente con los objetivos sociopolíticos neoliberales.

Ha sido Ulrich Beck quien ha diagnosticado las sociedades actuales como sociedades del riesgo⁵. Con esta expresión se refiere a un estadio de desarrollo en el que los pilares de la organización social ya no descansan, como lo hicieron hasta ahora, sobre la administración y distribución de los recursos sino, fundamentalmente, sobre la distribución, más o menos consensuada, de consecuencias con un nivel de previsibilidad decreciente que afectan sustancialmente al espacio de toma de decisiones en el ámbito público. En este contexto, el autor analiza la relación de la sociedad con las amenazas y problemas producidos por ella que, a su vez, exceden los fundamentos de las construcciones

⁴ ROSE, N.: “El gobierno en las democracias liberales “avanzadas”: del liberalismo al neoliberalismo”, *Archipiélago* núm. 29, pgs. 25-40, en especial, 33.

⁵ BECK, U.: *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Paidós, Barcelona, 1998.

sociales de seguridad. Por esta razón, tales amenazas y problemas pueden conmover los supuestos fundamentales del orden social convencional tan pronto como *el público* toma conciencia de ellos. Esto se aplica a componentes tales como la economía privada, el Derecho o la ciencia, pero se convierte en *un problema esencial en el ámbito de la acción y toma de decisiones en la política*⁶.

La protección del medio ambiente constituye un ejemplo claro de gestión del riesgo en nuestras sociedades que transforma los modelos del “Derecho penal liberal”. En efecto, tomaremos el riesgo como una tecnología de gobierno, como un dispositivo que influye en las formas jurídicas, y en especial en la ley penal. En este sentido, por ej., las crisis ecológicas son observadas como el cambio de los peligros “naturales y divinos” de las sociedades pre-modernas, por los “riesgos” que se desprenden de las decisiones humanas orientadas por una racionalidad de control instrumental del progreso económico. Por lo tanto, utilizaremos la categoría de riesgo de forma que ella nos permita transitar los cambios sobre los que teoriza la “sociedad del riesgo” y se analizará el papel, cuestionado, del Derecho penal en la protección de bienes jurídicos colectivos⁷.

2. ¿Nuevas racionalidades para el Derecho penal?

La sociedad del riesgo es el resultado de una disolución de las formas tradicionales y certidumbres de la sociedad industrial, que produce efectos no estimados, latentes, que se deciden bajo una nueva racionalidad de gobierno que opera de forma autorreferencial, ya que no cabe en ningún momento una apelación

⁶ BECK, U.: *La sociedad del riesgo*, cit., pgs. 24 ss.

⁷ El fomento del Derecho medioambiental a nivel global se evidencia con el establecimiento de instituciones internacionales como el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Comisión de Desarrollo Sostenible, la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el Desarrollo adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo en 1992, y los Congresos internacionales de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), que han dado lugar a informes que pretenden orientar las decisiones políticas a escala nacional e internacional. Así, a través de su Comisión de Derecho Ambiental y su Centro de Derecho Ambiental mediante la preparación de los borradores de la Convención del Patrimonio Mundial de la UNESCO, la Carta Mundial de la Naturaleza de la ONU, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Pacto Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Vid. PIGRAU SOLÉ, A./ CAMPINS ERITJA, M.: “La protección del medio ambiente a través del Derecho penal en la Unión Europea a propósito de la Decisión Marco 2003/80/JAI del Consejo, de 27 de enero de 2003 y de su anulación: una visión desde el Derecho internacional”, en QUINTERO OLIVARES, G./ MORALES PRATS, F. (Coords.), *Estudios de Derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pgs. 230-238; JEFFERY, M.: “Imperativos medioambientales en el mundo globalizado: el impacto ecológico de la liberalización del comercio”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* núm. 14, 2008, pgs. 33-34.

a cuestiones de legitimidad que tengan que ver con valores humanos, sino exclusivamente en términos de gestión del riesgo⁸. Por lo tanto, comenzaremos el análisis con las consecuencias de la adopción en el Derecho penal de la tesis de la “sociedad del riesgo” y con lo que podríamos denominar su consecuencia: el fenómeno de la expansión del Derecho penal⁹.

En el centro de la discusión, sobre todo en lo que hace al Derecho penal, se encuentra el concepto de riesgo o, más precisamente, el agotamiento del riesgo como mecanismo para afrontar socialmente el peligro de la sociedad postindustrial¹⁰. El problema radica en la aparición de inseguridades incalculables, peligros catastróficos, globales y de causas complejas, provocados tanto por la hipótesis de accidentes industriales de escala desconocida como por la acumulación cotidiana y silenciosa de los diversos desechos de la sociedad industrial. Peligros y efectos potencialmente catastróficos pero indeterminados que, para Beck, nos sitúan ante no-riesgos, o formas de riesgo más allá del cálculo que los define como tales, con lo que la sociedad del riesgo aparece como inasegurable¹¹.

El riesgo como mecanismo de gobierno agota su productividad debido al carácter incalculable de los efectos y la imposibilidad que tiene de dar algo de luz en el ámbito de lo desconocido, de acuerdo con la tesis central de “la sociedad del riesgo”.

⁸ En el mismo sentido, HERRERA FLORES, J.: *Los derechos humanos como productos culturales*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2005, pg. 44, “pensar de otro modo es, pues, la reacción cultural más importante que podemos llevar a cabo. En esto consiste eso que podemos llamar el *proceso de humanización de lo humano*”; asimismo BUTLER, J.: “Detención indefinida”, en BUTLER, J., *Vida precaria. El poder del duelo y la violencia*, Paidós, Barcelona, 2006, pgs. 121 ss; BAUMAN, Z.: *Vidas desperdiciadas. La modernidad y sus parias*, Paidós, Barcelona 2005, pgs. 43 ss.

⁹ Como afirma DEMETRIO CRESPO, E.: “Del Derecho penal liberal al Derecho penal del enemigo”, en PÉREZ ÁLVAREZ, F. (Ed.), *Serta in memoriam Alexandri Baratta*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004, pg. 1033, “la expresión “Derecho penal en crisis” o la “crisis del Derecho penal”, frecuente hace algunos años, se refiere a un “déficit de legitimidad”, que, sin embargo, a la luz de la expansión actual del mismo, produce una paradoja notable, dado que, contemplado desde la perspectiva de la inflación legislativa, se diría que el Derecho penal goza de buena salud”. SILVA SÁNCHEZ, J. M.: *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Bosch, Barcelona, 1992, pgs. 13-14, entiende que a esta crisis de legitimación se puede sumar una crisis de identidad de la ciencia penal, a su vez que una crisis de orden epistemológico o de validez científica. A mayor abundamiento, véase la obra del INSTITUTO DE CIENCIAS CRIMINALES DE FRANKFURT (Ed.): *La insostenible situación del Derecho penal*, Comares, Granada, 1999, donde el conjunto de autores analizan el fenómeno de la expansión del Derecho penal, cuyo análisis reside en el denominado Derecho penal de la puesta en riesgo de carácter antiliberal.

¹⁰ ROSE, N.: “El gobierno en las democracias liberales “avanzadas”: del liberalismo al neoliberalismo”, *Archipiélago* núm. 29, pgs. 25-40.

¹¹ BECK, U.: *La sociedad del riesgo mundial: en busca de la seguridad perdida*, Paidós, Barcelona, 2008, pgs. 51-52.

Es por ello que lo interesante reside en la identificación de las tecnologías y racionalidades de gobierno, es decir, en la forma en que este ejercicio particular de poder se articula con la forma jurídica penal¹². En este sentido, la “modernización” del Derecho penal ha sido definida como una adaptación a las circunstancias que supera con creces los encuadres proporcionados por el esquema liberal¹³. Independientemente de las reflexiones que podamos hacer respecto del debate que se ha generado en la doctrina sobre el fenómeno de la expansión del Derecho penal y de su creciente carencia de legitimidad, hay precisiones que deben hacerse antes de continuar.

En efecto, la doctrina ha tomado el riesgo para intentar explicar la expansión del Derecho penal desde una perspectiva ontológica; en cambio, tomar el riesgo como un dispositivo de gobierno y de economización del poder que opera a través de cálculos sobre probables futuros, seguidos de intervenciones en el presente dirigidas a controlar el futuro potencial¹⁴, permite ampliar el ámbito de la discusión de la doctrina sobre la expansión del Derecho penal¹⁵ y precisar algunos

¹² Como sostiene lúcidamente PORTILLA CONTRERAS, G.: *El Derecho penal entre el cosmopolitismo universalista y el relativismo postmodernista*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pg. 31, “esta interrelación nos conduce a la necesidad de establecer los fundamentos del sistema penal con arreglo a los principios del flamante sistema económico: únicamente en este contexto podemos llegar a explicar la función de los “nuevos” modelos penales”.

¹³ PORTILLA CONTRERAS, G.: “La protección penal del Derecho al medio ambiente y los Derechos económico-sociales en un período de crisis del Derecho y del Estado de Derecho”, en QUINTERO OLIVARES, G./ MORALES PRATS, F. (Coords.), *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pg. 275, afirma que los planteamientos en el Derecho penal que derivan de la crítica a la “modernización”, al hacer una crítica a los bienes jurídicos colectivos, no hacen más que rechazar la protección penal de las consecuencias nefastas de los actuales procesos económicos.

¹⁴ Para entender las nuevas formas de control se requiere una investigación no sólo desde una perspectiva del esquema político o de las ambiciones económicas, sino de los mecanismos que hacen posible gobernar: técnicas de cálculo como el *profiling*, los procedimientos de examen, de evaluación, la invención de dispositivos, tablas o medidas de estandarización para inculcar ciertos hábitos y conductas, el diseño arquitectónico de las ciudades, las formas de control, etc. Asimismo hay que atender las especializaciones en el ámbito profesional y de sus vocabularios. De este modo, el análisis sobre el gobierno actual debe prestar especial atención al rol adjudicado a los mecanismos indirectos que buscan la alineación de los ámbitos económicos, culturales y sociales y las conductas individuales con los objetivos sociopolíticos.

¹⁵ BRANDARIZ GARCÍA, J. A.: *Política criminal de la exclusión*, Comares, Granada, 2007, pgs. 2 ss; del mismo autor, “Itinerarios de evolución del sistema penal como mecanismo de control social en las sociedades contemporáneas”, en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pgs. 42 ss, afirma que probablemente las discusiones que vienen desarrollándose sobre la modernización del Derecho Penal están dejando de lado las transformaciones materiales de la penalidad, donde el riesgo no aparece como una referencia ontológica, como en general ocurre con aquellos que toman “la sociedad del riesgo” como punto de partida epistemológico para teorizar sobre el fenómeno de la expansión del Derecho penal. Estas “nuevas” formas de poder, según BRANDARIZ GARCÍA, evidencian que el riesgo se constituye como una pauta de transformación de las estrategias de gobierno.

puntos que se confunden detrás de la lógica tecnocrática de Beck, que asimila el riesgo a la catástrofe y esconde, con tal naturalización, la entidad de la decisión política que está detrás de la protección de los bienes jurídicos¹⁶. Desde este punto de vista, bajo las condiciones del tendencial declive del Estado social¹⁷, el riesgo ha dibujado dos líneas de fuga conexas y, a la vez, antagónicas¹⁸, vinculadas a las dos tendencias discordantes de las mentalidades de gobierno de la sociedad del riesgo. La primera está orientada hacia el conocimiento para gestionar los problemas de gubernamentalidad mediante la *prevención* evaluada por expertos; la segunda línea de fuga se dirige a la *precaución* en un contexto de inseguridad del conocimiento que muestra sus límites¹⁹. En la aceptación de la opacidad y los límites del conocimiento surge la diferencia entre prevención y precaución. El principio de precaución logra resolver aun frente a la incertidumbre, y pretende evitar, en la medida de lo posible, los daños graves e irreversibles frente a los que

¹⁶ HERRERA FLORES, J.: *Los derechos humanos*, cit., pgs. 175-176, dice que “hoy en día, con la expansión global del llamado neoliberalismo económico de raíz eminentemente financiera (y no productiva), el miedo alcanza no sólo a las clases trabajadoras, sino sobre todo, a las capas medias que se ven afectadas por las tendencias desbocadas hacia su proletarización y marginación de las ventajas fiscales, hoy en día dirigidas a favorecer claramente y sin tapujos a las elites económicas. El miedo se apodera de las mentes cuando se presentan, como si de hechos naturales se tratara, los fantasmas del desempleo sin posibilidad de vuelta atrás, donde los contratos basura, de la pérdida incontrolada de conquistas sociales y de la, consecuente, deslegitimación de las formas política heredadas del período llamado Estado de Bienestar. La precarización laboral y social de las clases medias y la rapiña globalizadora de las elites privadas mundiales están provocando tal grado de incertidumbre y de desintegración social que el miedo parece ser, de nuevo, el único factor de cohesión social efectivo”.

¹⁷ BRANDARIZ GARCÍA, J. A.: *Política criminal*, cit., pgs. 4 ss, con ulteriores referencias.

¹⁸ SAN MARTÍN SEGURA, D.: “El poder entre la economía y el exceso. Prevención, precaución y formas jurídicas”, en BERNUZ BENÉITEZ, M./ SUSÍN BETRÁN, R. (Coords.), *Seguridad, excepción y nuevas realidades jurídicas*, Comares, Granada, 2010, pg. 20.

¹⁹ Este principio propone, en líneas generales, criterios para limitar la innovación en lugar de entregarse a ella. La razón es que el balance de beneficios y peligros derivados del incesante avance tecnológico y científico es imponderable, es presentado como una incógnita que requiere de mayor estudio, incrementándose así la actividad científica y toda la parafernalia del sistema de conocimiento e investigación, vid. RAMOS TORRE, R.: “El retorno de Casandra: modernización ecológica, precaución e incertidumbre”, en GARCÍA BLANCO, J. M./ NAVARRO SUSTAETA, P. (Eds.), *¿Más allá de la modernidad? Las dimensiones de la información, la comunicación y sus nuevas tecnologías*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 2002, pgs. 403-456.

Uno de los principales problemas con los que se enfrenta la aplicación del principio de referencia es la falta de acuerdo sobre su significado. El debate respecto de sus contornos teóricos, sus funciones o los ámbitos en los cuales podría o debería aplicarse todavía es intenso. Nos encontramos frente a versiones diferentes del mismo, y en este sentido MENDOZA BUERGO, B.: “El Derecho penal ante la globalización: El papel del principio de precaución”, en BACIGALUPO, S./ CANCIO MELIÁ, M. (Coords.), *Derecho penal y política transnacional*, Atelier, Barcelona, 2005, pgs. 322 ss, expone que, a pesar de las distintas formulaciones, pueden distinguirse tres elementos presentes en todas las declaraciones del principio de precaución: que haya razones serias, basadas en datos científicos, para creer que una actividad puede originar algún riesgo, no obstante haya una incertidumbre científica respecto de su naturaleza y dimensiones, y finalmente, la necesidad y justificación para la adopción de medidas de prevención.

la mera prevención aparece insuficiente e inadecuada²⁰. La prevención supone como condición previa el conocimiento mediante el cual se pretende la adopción de aquellas medidas que se consideran adecuadas y necesarias para eliminar, reducir o al menos, mitigar los efectos negativos para los bienes jurídicos protegidos.

En este contexto, la precaución se convierte en la única guía normativa para saltar el obstáculo de la decisión en un ámbito de incertidumbre²¹. En el ámbito del Derecho penal, esta guía normativa pone en juego el principio de *ultima ratio* y produce la flexibilización de los criterios político-criminales de imputación con la finalidad de prevenir las lesiones o puestas en peligro de los bienes jurídicos. Bajo la lógica de la producción y la distribución del riesgo, la decisión sobre las conductas que serán finalmente castigadas y los bienes jurídicos que irán a ser protegidos se acercan a la gestión eficaz que permita la continuidad del desarrollo económico²².

En este sentido, el riesgo se abre paso en medio de un conjunto de saberes expertos y de la búsqueda de regularidades estadísticas, para poder hacer pronósticos futuros, todo lo que repercute en la forma que adquieren las normas jurídicas. En efecto, el nudo del debate en la doctrina respecto de la expansión del Derecho penal reside en si el Derecho moderno, con sus formas de atribución de responsabilidad individual y fruto de un proceso causal comprobable, puede proteger los bienes jurídicos afectados²³ por el avance tecnológico y económico.

Ello conduce a la restricción del ámbito del espacio del riesgo permitido²⁴ y el surgimiento de infracciones que se sostienen meramente en los deberes de cuidado con el fin de dar respuesta más eficazmente a través de los delitos de

²⁰ MENDOZA BUERGO, B.: “El Derecho penal”, cit., pgs. 332 ss.

²¹ BECK, U.: *La sociedad del riesgo mundial*, cit., pg. 23.

²² TERRADILLOS BASOCO, J. M.: “Globalización”, cit., pgs. 202 ss.

²³ SILVA SÁNCHEZ, J. M.: *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed. Civitas, Madrid, 2001, pg. 100, afirma que frente a la nueva criminalidad, “el Derecho penal que reaccionaba *a posteriori* contra un hecho lesivo individualmente delimitado (en cuanto al sujeto activo y pasivo) se ha convertido en un Derecho de gestión punitiva de riesgos generales y, en esa medida se ha administrativizado”.

²⁴ En el ámbito de la dogmática jurídico-penal, la industrialización había traído consigo la construcción del concepto de *riesgo permitido* como límite doctrinal (interpretativo) a la incriminación de conductas, así como la determinación de su alcance básico. Este límite implicaba que la sociedad asumiera ciertos riesgos provenientes de que las empresas no adopten todas las medidas de seguridad, ni utilicen los materiales de óptima calidad ya que, de lo contrario, no se obtendrían los beneficios esperados para ser reinvertidos. Por el contrario, en la sociedad actual podemos advertir la tendencia regresiva de este principio. Vid. PAREDES CASTAÑÓN, J. M.: *El Riesgo Permitido en Derecho Penal*, Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1995, *pássim*.

peligro abstracto o los delitos de acumulación²⁵. Se produce la colonización del Derecho por normas, criterios y conceptos provenientes del universo tecnológico, que produce un vaciamiento del contenido de la norma jurídica más allá de cualquier idea de abstracción y generalidad²⁶.

En este sentido, el debate sobre la “modernización” del Derecho penal cuestiona la legitimidad de la protección no ya de bienes jurídicos, sino de condiciones o estándares de seguridad²⁷. Aquí reside el sentido del riesgo como tecnología de gobierno, que asume la producción de peligros como una cuestión inherente a la evolución tecnológica que permite gestionarlos –reducirlos, distribuirlos - y, por lo tanto, “la evolución puede imaginarse ilimitada”²⁸.

La política criminal, en este contexto, debe apoyarse necesariamente en el concepto de riesgo, al menos en tres dimensiones: a) se legitima la intervención penal en tanto la existencia de un riesgo relevante y socialmente significativo y la necesidad de controlarlo; b) la cuestión del riesgo permitido, es decir, la evaluación entre distintos riesgos y sus efectos; c) la construcción de las reglas de imputación depende del concepto de riesgo que sea utilizado²⁹.

En este sentido, el principio de precaución habilita la adopción de medidas inmediatas para protegerse de eventuales consecuencias nocivas, aun antes de cualquier certeza en torno de las relaciones causales de dichas consecuencias. Lo anterior posibilita que mediante el planteamiento de distribución de riesgos no se satisfagan plenamente los criterios de imputación de responsabilidad, pues se

²⁵ Estos delitos se articulan con base en que si bien las conductas individualmente consideradas no configuran un peligro especialmente relevante, no puede esperarse hasta que exista un riesgo concreto para intervenir ya que se trata de daños a gran escala y se recurre al Derecho penal frente a un sistema de control administrativo no eficaz. Entre ellos se encuentran los delitos contra el medio ambiente.

²⁶ SAN MARTÍN SEGURA, D.: “El riesgo o las sombras del progreso. Elementos de un Derecho prometeico. La maldición de Frankenstein (Terence Fisher, 1957)”, en SAN MARTÍN SEGURA, D./ SUSÍN BETRÁN, R. (Coords.), *Derecho y política en la sociedad del riesgo. 8 propuestas de cine*, Universidad de la Rioja, 2009, pg. 82.

²⁷ MENDOZA BUERGO, B.: *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*, Civitas, Madrid, 2001, pgs. 57 ss; RAMOS VÁZQUEZ, J. A.: “Del otro lado del espejo: reflexiones desordenadas del Derecho penal en la sociedad actual”, en FARALDO CABANA, P. (Dir), *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pgs. 74 ss; BRANDARIZ GARCÍA, J. A.: “Itinerarios”, cit., pgs. 15 ss.

²⁸ Según SAN MARTÍN SEGURA, D.: “El riesgo”, cit., pg. 93, “es así como tecnología se equipara a progreso y éste se concibe de forma lineal como una síntesis del pasado y una profecía de futuro manteniendo ambas dimensiones una continuidad unívoca”.

²⁹ Cfr. PAREDES CASTAÑÓN, J. M.: “Riesgo y política criminal: la selección de bienes jurídicos jurídico-penalmente protegibles a través del concepto de riesgo”, en AA.VV., *La seguridad en la sociedad del riesgo. Un debate abierto*, Atelier, Barcelona, 2003, pg. 91; CORCOY BIDASOLO, M.: *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pgs. 192 ss.

propugna una política criminal que busca asegurar el futuro. La técnica de los delitos de peligro abstracto permite establecer sanciones para aquellas conductas cuya capacidad de producir daños no está probada. La culpabilidad se configura sobre una base empírica tampoco comprobable, amparada asimismo en la incertidumbre que el mismo concepto de riesgo habilita³⁰, es decir, una decisión que no es fundamentalmente técnica, sino esencialmente política³¹.

El carácter esencialmente político de la decisión político-criminal permite explicar el aumento al recurso al Derecho penal en las últimas décadas como herramienta privilegiada de abordar la conflictividad social, por lo cual se lo caracteriza como un mecanismo formal de control de las fuentes de peligro de origen sistémico³². El Derecho penal del riesgo tiene un referente inmediato en una política criminal inspirada directamente en una concepción del riesgo permanente y, por lo tanto, arrojada constantemente a la búsqueda de mayores niveles de seguridad, aunque persista como una demanda insatisfecha³³.

En principio, ello explicaría una demanda específicamente normativa de seguridad, que no estaría orientada sólo a la protección frente a riesgos objetivos, sino también a la demanda de protección frente a la sensación de inseguridad. En efecto, la sociedad del riesgo produce una demanda de seguridad por parte de la

³⁰ BUENO ARÚS, F.: *La ciencia del Derecho penal: un modelo de inseguridad jurídica*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2003, pg. 19.

³¹ En este sentido, SAN MARTÍN SEGURA, D.: “El riesgo”, cit., pg. 97, afirma que esta decisión afirma una prevención de máxima anticipación. Por lo tanto, “el principio de precaución podría interpretarse como una fórmula a partir de la cual el Derecho logra por fin adelantar el ritmo de los acontecimientos dictado por la técnica, la ruptura de la lógica de un Derecho de ingenieros. Sin embargo, observado detenidamente el principio de precaución resulta más ambiguo. La precaución no deja de ser un nuevo vaciamiento de la norma jurídica, otra huída del Derecho, no ya hacia la norma técnica, sino hacia la pura decisión política. Supone una nueva inversión de la responsabilidad, del razonamiento en torno de la falta que en el fondo expresa por otras vías la impotencia jurídica para normar de forma estable – con seguridad jurídica - la realidad social tecnificada”.

³² NAVARRO CARDOSO, F.: “El Derecho penal del Riesgo y la idea de seguridad. Una quiebra del sistema sancionador”, en PÉREZ ÁLVAREZ, F. (Ed.), *Serta in Memoriam Alexandri Baratta*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004, pg. 1324, afirma que “el Derecho penal del riesgo se caracteriza por pretender desarrollar un Derecho penal preventivo... que afronte los nuevos grandes riesgos de la sociedad moderna, acudiendo a la tutela anticipada de los bienes jurídicos universales mediante las técnicas de peligro, fundamentalmente, a través de los delitos de peligro abstracto”.

³³ CAMPIONE, R.: “El que algo quiere algo le cuesta: notas sobre la *Kollateralschändengesellschaft*”, en AA.VV., *La seguridad en la sociedad del riesgo. Un debate abierto*, Atelier, Barcelona, 2003, pg. 40; BRANDARIZ GARCÍA, J. A.: “Nuevos riesgos, nuevas ansiedades y expectativas sociales en materia de seguridad ante el delito”, en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Derecho penal de excepción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pgs. 142 ss.; MENDOZA BUERGO, B.: “Gestión del riesgo y Política criminal de Seguridad en la sociedad del riesgo”, en AA.VV., *Derecho y justicia penal en el siglo XXI. Libro homenaje al profesor Antonio González-Cuellar García*, Colex, Madrid, 2006, pg. 352; CARDOZO POZO, R.: *Bases de Política Criminal y Protección de la seguridad vial. Especialmente sobre el artículo 379 del Código Penal*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Salamanca, 2009, pgs. 160 ss.

ciudadanía que contradice la concepción clásica de los derechos fundamentales. Sin embargo, el Estado, por razones sobre las cuales en este momento no es factible extenderse, puede adoptar el papel de reprimir o el de tolerar y, muchas veces, fomentar conductas “arriesgadas”.

3. El Derecho penal como asegurador del futuro.

El valor seguridad como valor autónomo puede observarse en algunas posturas doctrinales sobre el Derecho penal del riesgo, con una renovada apelación a la defensa de la sociedad. Estos modelos construyen un Derecho penal funcionalizado para la protección frente a cualquier riesgo mediante la tipificación de delitos de peligro abstracto. Resulta encuadrable aquí la tesis de KINDHAÜSER, que inscribe la seguridad como un bien secundario, donde la vulneración de la seguridad en el disfrute del bien jurídico se constituye como un fin autónomo, como sustitución del objeto material del delito³⁴ y, por lo tanto, auspicia el desplazamiento del concepto de bien jurídico, asumiendo que cualquier infracción jurídica puede considerarse antes o después un delito. En este sentido, la legitimidad de la protección del medio ambiente a través del Derecho penal tiene anclaje en la solidaridad con las generaciones futuras, un aseguramiento de las condiciones de existencia futuras. Así, este autor considera innecesario determinar con cierto nivel de precisión las conductas que podrían afectar el bien jurídico y, en consecuencia, resulta intrascendente la determinación del nivel de riesgo relevante.

El debate sobre la función otorgada al Derecho penal de criminalizar las conductas que pongan en riesgo las generaciones futuras puede analíticamente ser esquematizado como sigue: en primer lugar, están quienes se oponen a que el Derecho penal brinde protección más allá de lo que ha sido hasta ahora y, en segundo lugar, aquellos que pregonan la legitimidad de la intervención penal para proteger bienes jurídicos, en sectores de actividad donde el referente colectivo toma protagonismo, postulando la legitimidad del Derecho penal accesorio. En este

³⁴ Esta teoría conduce a una extensión ilimitada del tipo, ya que no habrá ninguna percepción de la víctima de la lesión de la seguridad, pero sí desde un juicio de peligrosidad desde la perspectiva del plan del autor. La “seguridad” como conducto a través del cual puede sancionarse la puesta en peligro abstracta del bien jurídico provoca la funcionalización de los fines de la pena hacia la prevención general positiva. La culpabilidad comienza a ser evaluada en términos de la expresión de un déficit cognitivo. Vid. SAN MARTÍN SEGURA, D.: “El poder”, cit., pgs. 27 ss.

contexto, la posibilidad de preservar el futuro mediante el recurso al Derecho penal reside en la idoneidad del actual Derecho penal y, en caso negativo, en la necesidad de modificarlo³⁵. En este último caso, una postura propone el desarrollo de nuevas estructuras de imputación y la evolución de las garantías del Derecho penal liberal; otra perspectiva sugiere evaluar la capacidad de rendimiento del Derecho penal para prevenir y castigar los delitos y, en su caso, intervenir, respetando los derechos y garantías³⁶.

Independientemente de la opción que se tome respecto de las posturas anteriores, el problema principal es la técnica de tipificación utilizada para la protección de los intereses supraindividuales, que se presentan privados de materialidad y, por lo tanto, ésta se desplaza a un ámbito puramente formal, pues su capacidad lesiva sólo puede comprenderse en tanto su difusión y repetición de cara al futuro³⁷.

³⁵ CORCOY BIDASOLO, M.: *Delitos de peligro*, cit., pgs. 20 ss, afirma que el Derecho penal moderno servirá para fomentar la confianza del ciudadano en el buen funcionamiento del Derecho penal, no sólo para resolver la sensación de inseguridad como potencial víctima, sino como reacción ajustada de lo que se considera rechazable. Dentro del sector que se muestra favorable, ROXIN, C.: “Informe final”, en ARROYO ZAPATERO, L./ NEUMANN, U./ NIETO MARTÍN, A. (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo. El análisis crítico de la Escuela de Frankfurt*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003, pg. 329, argumentando que no es admisible que el *ius puniendi* se utilice sin objeciones frente a la delincuencia de bagatela y, sin embargo, deba retroceder en la lucha contra los peligros para la vida, la integridad u otros bienes jurídicos fundamentales.

³⁶ Aquí podemos citar a PRITTWITZ, C.: “Sociedad de Riesgo y Derecho penal”, en ARROYO ZAPATERO, L./ NEUMANN, U./ NIETO MARTÍN, A. (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo. El análisis crítico de la Escuela de Frankfurt*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003, pg. 270, que afirma que el debate se centra en decidir si la funcionalización de los intereses de la colectividad son preferentes a los del individuo o, si por el contrario, la funcionalización de los intereses de la persona lo son a los de la colectividad. Ello con relación a las posturas de HASSEMER, W.: *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en Derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pgs. 71 ss, quien sostiene la crítica del Derecho penal moderno a partir de una concepción humanista y no puramente funcional y deshumanizada. Por lo tanto, define el bien jurídico como un criterio de legitimación del ámbito de intereses merecedores de tutela penal bajo la cual sólo podrían subsumirse los intereses directamente reconducibles a las personas.

³⁷ Por lo expuesto, los aspectos más censurables de la expansión del Derecho penal no radican en la presunta ilegitimidad de los bienes jurídicos colectivos, sino que apunta a los déficits de la técnica de tipificación adoptada por el legislador. Vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: “Reflexiones sobre la expansión del Derecho penal en Europa con especial referencia al ámbito económico: la teoría del big-crunch y la selección de bienes jurídico-penales”, en MIR PUIG, S. (Dir.), *La política criminal en Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pg. 96; TERRADILLOS BASOCO, J. M.: “Globalización”, cit., pg. 229; FARALDO CABANA, P.: “Un Derecho penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectiva de las penas”, en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pg. 302; PÉREZ CEPEDA, A. I.: *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho penal postmoderno*, iustel, Madrid, 2007, pg. 363. La crítica a la protección penal de los bienes jurídicos colectivos aluden a las herramientas político-criminales que se confeccionan para hacerles frente. Asimismo, vid. NAVARRO CARDOSO, F.: “El Derecho penal del Riesgo”, cit., pg. 1334. Se trata de poner en entredicho, bajo la coyuntura del neoliberalismo, la centralidad que adquiere el riesgo en el ámbito de lo punitivo.

Tanto el Derecho penal del riesgo como el “moderno” Derecho penal hacen referencia a una forma de gobierno que sitúa el conflicto social en la definición y distribución de los riesgos³⁸. Como pone de manifiesto HERZOG, el Derecho penal del riesgo no es tanto un concepto jurídico-penal dogmático, como una categoría de diagnóstico temporal desde un punto de vista crítico-cultural³⁹.

De conformidad con la doctrina, a grandes rasgos, las notas particulares del Derecho penal del riesgo son que éste tiene que afrontar y regular problemas globales en lugar de conflictos individuales y con autores específicos, configurar responsabilidades de imputación generalizadas a las que se da respuesta mediante el adelantamiento de la protección penal⁴⁰. Evidentemente, la hipótesis básica es que se trata de conductas que pueden ser prohibidas. Por lo tanto, la legitimidad descansa en la capacidad y necesidad de gestión de los riesgos a los que se expone la sociedad.

4. El Derecho penal simbólico.

Lo interesante de esta situación del Derecho penal y de las racionalidades de gobierno neoliberal se muestra cuando se analiza el devenir simbólico del

³⁸ PRITTWITZ, C.: “Sociedad del riesgo”, cit., pg. 265, sostiene que el Derecho penal moderno es un Derecho penal del riesgo. Sin embargo, el Derecho penal moderno ha sido definido de diversas maneras. En primer lugar, la escuela de Frankfurt que lo define contraponiéndolo al Derecho liberal o clásico, y lo utiliza para criticar las nuevas tendencias del Derecho penal actual, llegando a definir esta situación como insostenible. Apela a mantener al Derecho penal dentro de los límites de la protección de los bienes jurídicos clásicos, ya que el moderno Derecho penal pervierte el concepto de bien jurídico y la protección se lleva a cabo a través de un adelantamiento intolerable de las barreras de protección. Para estos autores, la tendencia político-criminal expansiva amenaza con convertir al Derecho penal en un instrumento de política social, encomendándole tareas que no es capaz de cumplir. Otra postura entiende que el Derecho penal del riesgo se encuentra funcionalmente legitimado para actuar en defensa de la seguridad y de la prevención frente a los riesgos sin que ello suponga una violación a las garantías del Estado de Derecho. SCHÜNEMANN, B.: “Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico-penal alemana”, *ADPCP* 1996, pgs. 200 ss, quien critica a la escuela de Frankfurt en su oposición a la tipificación de delitos de peligro abstracto, ya que supone el fracaso por parte del Derecho penal de la protección de bienes jurídicos fundamentales al ignorar las condiciones de desarrollo de la sociedad actual. Todo ello le permite a Schünemann calificar aquella postura de reaccionaria, porque bloquea la necesaria aportación de la ciencia del Derecho penal a una legitimación críticamente constructiva. En esta misma línea se expresa GRACIA MARTÍN, L.: *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho penal y la crítica del discurso de la resistencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

³⁹ HERZOG, F.: “Sociedad del riesgo, Derecho penal del riesgo, regulación del riesgo, perspectivas más allá del Derecho Penal”, en ARROYO ZAPATERO, L./ NEUMANN, U./ NIETO MARTÍN, A. (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo. El análisis crítico de la Escuela de Frankfurt*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003, pg. 249.

⁴⁰ PRITTWITZ, C.: “Sociedad del riesgo”, cit., pg. 268; CORCOY BIDASOLO, M.: “Límites objetivos y subjetivos a la intervención penal en el control de riesgos”, en MIR PUIG, S./ CORCOY BIDASOLO, M. (Dirs.), *Política criminal en Europa*, Atelier, Barcelona, 2004, pgs. 26 ss.

Derecho penal. La retórica del riesgo revela la profunda grieta que se produce entre la ontología del riesgo y la percepción del mismo por parte de la ciudadanía. La política criminal actual convierte al riesgo en una cuestión normativa que opaca la decisión política que lo instrumentaliza con fines simbólicos⁴¹, es decir, la retórica del riesgo – dimensión simbólica - produce la funcionalización del Derecho penal no sólo con vistas a la reducción del riesgo mediante la gestión de los comportamientos arriesgados, sino también para articularlo dentro del ámbito de la seguridad.

Esto evidencia que el riesgo es una herramienta que permite, en primer lugar, encuadrar la realidad en un ámbito todavía predecible y, en segundo lugar, facilita la evaluación de la política criminal en términos de eficacia. Lo anterior deriva en que la doctrina problematice la expansión del Derecho penal en términos de una oposición entre eficacia y garantías, y deje de lado la cuestión del riesgo como un dispositivo de gobierno de las sociedades postindustriales⁴².

En consecuencia, de lo que habría que hablar es de la transformación del Derecho penal como instrumento de regulación de la realidad social con su carácter general y abstracto. Si la seguridad se adjetiva en función de la regulación de lo social mediante la gestión del riesgo, la estabilidad típica del modelo liberal del Derecho penal queda en entredicho. El reproche de que el Derecho penal no puede ser involucrado en funciones que no está llamado a cumplir de manera eficaz es el argumento que esgrime gran parte de la doctrina; no obstante, esta postura elude el tratamiento de la cuestión fundamental que reside en el cambio axiológico-normativo dentro de “la sociedad del riesgo” que configura otra semántica para “los derechos”. Si el ideal normativo del Estado de bienestar era la igualdad, en la sociedad del riesgo éste se substituye por el de la seguridad⁴³.

⁴¹ En este sentido, PÉREZ CEPEDA, A. I.: *La seguridad*, cit., pg. 338, sostiene que “el poder de definición del riesgo se convierte en una posición sociopolítica clave. De ahí la significativa dimensión político-jurídica del concepto, su relación con la idea de orden”.

⁴² De este modo, la introducción de bienes jurídicos supraindividuales con perfiles difusos implica un cambio de paradigma en el Derecho penal, que pasa de ser un medio de control social que prohíbe lesiones a bienes jurídicos individuales a uno que pretende procurar la seguridad en todos los terrenos. Vid. LAURENZO COPELLO, P.: “Recensión a la Expansión del Derecho penal de Silva Sánchez”, *Revista de Derecho y Política Criminal* núm. 12, 2003, pgs. 449 ss.

⁴³ SAN MARTÍN SEGURA, D.: “Retórica y gobierno del riesgo. La construcción de la seguridad en la sociedad (neoliberal) del riesgo”, en BERNUZ BENEITEZ, M./ PÉREZ CEPEDA, A. I. (Coords.), *La tensión entre libertad y seguridad: una aproximación socio-jurídica*, Universidad de la Rioja, Logroño, 2006, pgs. 71 ss.

En este sentido, la seguridad se presenta como la contraparte del riesgo y como el objeto de toda decisión política en diversos ámbitos. De esta manera, se produce una metonimia entre el riesgo y el peligro en el ámbito de la incertidumbre y de la pulsión de obtener resultados eficaces por medio de la gestión. De ahí la necesidad de orientar el análisis político-criminal a la funcionalidad de la inseguridad en una época de ruptura de la solidez moderna en el contexto de la retórica del riesgo que produce alarma social, mientras que su dimensión normativa intenta desplegar una capacidad de control asentada en la supuesta neutralidad del riesgo como categoría axiológico-normativa de legitimidad. En este sentido, la percepción subjetiva de inseguridad frente a los riesgos se traduce en crecientes demandas de mecanismos de prevención efectivos a los cuales el Derecho penal, en detrimento de otras políticas de contenido social y económico, responde⁴⁴.

Así las cosas, de la mano de la teoría de la sociedad del riesgo se configura la criminalidad como “el efecto colateral” indeseado de una actividad arriesgada pero útil para el proceso económico. Desde esta consideración, el sistema de control logra dos objetivos: identificar y neutralizar los comportamientos de riesgo de una delincuencia que se considera “normal”. Con esta técnica gubernamental, la política criminal estatal se convierte en un instrumento de gestión y redistribución de riesgos que recurre al Derecho penal para gestionar o administrar los efectos colaterales de las políticas globales.

5. Bibliografía

- BAUMAN, Z.: *Vidas desperdiciadas. La modernidad y sus parias*, Paidós, Barcelona 2005.
- BECK, U.: *La sociedad del riesgo mundial: en busca de la seguridad perdida*, Paidós, Barcelona, 2008.
- BECK, U.: *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Paidós, Barcelona, 1998.
- BRANDARIZ GARCÍA, J. A.: “Nuevos riesgos, nuevas ansiedades y expectativas sociales en materia de seguridad ante el delito”, en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Derecho penal de excepción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pgs. 139-160.
- BRANDARIZ GARCÍA, J. A.: “Itinerarios de evolución del sistema penal como mecanismo de control social en las sociedades contemporáneas”, en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pgs.15-64.
- BRANDARIZ GARCÍA, J. A.: *Política criminal de la exclusión*, Comares, Granada, 2007.
- BUENO ARÚS, F.: *La ciencia del Derecho penal: un modelo de inseguridad jurídica*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2003.

⁴⁴ DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado”, *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología* nº 07-01, 2005.

- BUTLER, J.: “Detención indefinida”, en BUTLER, J., *Vida precaria. El poder del duelo y la violencia*, Paidós, Barcelona, 2006.
- CAMPIONE, R.: “El que algo quiere algo le cuesta: notas sobre la *Kollateralschändengesellschaft*”, en AA.VV., *La seguridad en la sociedad del riesgo. Un debate abierto*, Atelier, Barcelona, 2003, pgs. 11-26.
- CARDOZO POZO, R.: *Bases de Política Criminal y Protección de la seguridad vial. Especialmente sobre el artículo 379 del Código Penal*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Salamanca, 2009.
- CORCOY BIDASOLO, M.: “Límites objetivos y subjetivos a la intervención penal en el control de riesgos”, en MIR PUIG, S./ CORCOY BIDASOLO, M. (Dirs.), *Política criminal en Europa*, Atelier, Barcelona, 2004, pgs. 25-40.
- CORCOY BIDASOLO, M., *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- DEMETRIO CRESPO, E.: “Del Derecho penal liberal al Derecho penal del enemigo”, en PÉREZ ÁLVAREZ, F. (Ed.), *Serta in memoriam Alexandri Baratta*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004, pgs. 1027-1074.
- FARALDO CABANA, P.: “Un Derecho penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectiva de las penas”, en FARALDO CABANA, P. (Dir.), *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pgs. 299-340.
- GRACIA MARTÍN, L.: *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho penal y la crítica del discurso de la resistencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- HASSEMER, W.: *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en Derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- HERRERA FLORES, J.: *Los derechos humanos como productos culturales*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2005.
- HERZOG, F.: “Sociedad del riesgo, Derecho penal del riesgo, regulación del riesgo, perspectivas más allá del Derecho Penal”, en ARROYO ZAPATERO, L./ NEUMANN, U./ NIETO MARTÍN, A. (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo. El análisis crítico de la Escuela de Frankfurt*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003, pgs. 249-258.
- HUNTER, D./ SALZMAN, J./ ZAELKE, D.: *International Environment Law and Policy*, 2nd. ed. Foundation Press, New Cork, 2002.
- INSTITUTO DE CIENCIAS CRIMINALES DE FRANKFURT (Ed.): *La insostenible situación del Derecho penal*, Comares, Granada, 1999.
- JEFFERY, M.: “Imperativos medioambientales en el mundo globalizado: el impacto ecológico de la liberalización del comercio”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* núm. 14, 2008, pgs. 29-50.
- LAURENZO COPELLO, P.: “Recensión a la Expansión del Derecho penal de Silva Sánchez”, *Revista de Derecho y Política Criminal* núm. 12, 2003, pgs.438-460.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: “Reflexiones sobre la expansión del Derecho penal en Europa con especial referencia al ámbito económico: la teoría del big-crunch y la selección de bienes jurídico-penales”, en MIR PUIG, S. (Dir.), *La política criminal en Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pgs. 91-106.
- MENDOZA BUERGO, B.: “Gestión del riesgo y Política criminal de Seguridad en la sociedad del riesgo”, en AA.VV., *Derecho y justicia penal en el siglo XXI. Libro homenaje al profesor Antonio González-Cuellar García*, Colex, Madrid, 2006, pgs. 351-372.
- MENDOZA BUERGO, B.: *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*, Civitas, Madrid, 2001.
- MENDOZA BUERGO, B.: “El Derecho penal ante la globalización: El papel del principio de precaución”, en BACIGALUPO, S./ CANCIO MELIÁ, M. (Coords.), *Derecho penal y política transnacional*, Atelier, Barcelona, 2005, pgs. 319-342.
- NAVARRO CARDOSO, F.: “El Derecho penal del Riesgo y la idea de seguridad. Una quiebra del sistema sancionador”, en PÉREZ ÁLVAREZ, F. (Ed.), *Serta in Memoriam Alexandri Baratta*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004, pgs. 1321-1348.
- PAREDES CASTAÑÓN, J. M.: “Riesgo y política criminal: la selección de bienes jurídicos jurídicamente protegibles a través del concepto de riesgo”, en AA.VV., *La seguridad en la sociedad del riesgo. Un debate abierto*, Atelier, Barcelona, 2003, pgs. 91-112.
- PAREDES CASTAÑÓN, J. M.: *El Riesgo Permitido en Derecho Penal*, Ministerio de Justicia e Interior, Madrid, 1995.
- PÉREZ CEPEDA, A. I.: *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho penal postmoderno*, iustel, Madrid, 2007.
- PIGRAU SOLÉ, A./ CAMPINS ERITJA, M.: “La protección del medio ambiente a través del Derecho penal en la Unión Europea a propósito de la Decisión Marco 2003/80/JAI del Consejo, de 27 de enero de

2003 y de su anulación: una visión desde el Derecho internacional”, en QUINTERO OLIVARES, G./ MORALES PRATS, F. (Coords.), *Estudios de Derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 230-238.

PORTILLA CONTRERAS, G.: “La protección penal del Derecho al medio ambiente y los Derechos económico-sociales en un período de crisis del Derecho y del Estado de Derecho”, en QUINTERO OLIVARES, G./ MORALES PRATS, F. (Coords.), *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pgs. 271-301.

PORTILLA CONTRERAS, G.: *El Derecho penal entre el cosmopolitismo universalista y el relativismo postmodernista*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

PRITTWITZ, C.: “Sociedad de Riesgo y Derecho penal”, en ARROYO ZAPATERO, L./ NEUMANN, U./ NIETO MARTÍN, A. (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo. El análisis crítico de la Escuela de Frankfurt*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003, pgs. 259-288.

QUINTERO OLIVARES, G.: “Bien jurídico, Derecho público subjetivo y legitimación del Derecho penal ambiental”, en QUINTERO OLIVARES, G./ MORALES PRATS, F. (Coords.), *Estudios de Derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, Valencia, pgs. 207-228.

RAMOS TORRE, R.: “El retorno de Casandra: modernización ecológica, precaución e incertidumbre”, en GARCÍA BLANCO, J. M./ NAVARRO SUSTAETA, P. (Eds.), *¿Más allá de la modernidad? Las dimensiones de la información, la comunicación y sus nuevas tecnologías*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 2002, pgs. 403-456.

RAMOS VÁZQUEZ, J. A.: “Del otro lado del espejo: reflexiones desordenadas del Derecho penal en la sociedad actual”, en FARALDO CABANA, P. (Dir), *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pgs. 65-122.

ROSE, N.: “El gobierno en las democracias liberales “avanzadas”: del liberalismo al neoliberalismo”, *Archipiélago* núm. 29, pgs. 25-40.

ROXIN, C.: “Informe final”, en ARROYO ZAPATERO, L./ NEUMANN, U./ NIETO MARTÍN, A. (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo. El análisis crítico de la Escuela de Frankfurt*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2003, pgs. 302-314.

SAN MARTÍN SEGURA, D.: “El poder entre la economía y el exceso. Prevención, precaución y formas jurídicas”, en BERNUZ BENÉITEZ, M./ SUSÍN BETRÁN, R. (Coords.), *Seguridad, excepción y nuevas realidades jurídicas*, Comares, Granada, 2010, pgs.25-38.

SAN MARTÍN SEGURA, D.: “El riesgo o las sombras del progreso. Elementos de un Derecho prometeico. La maldición de Frankenstein (Terence Fisher, 1957)”, en SAN MARTÍN SEGURA, D./ SUSÍN BETRÁN, R. (Coords.), *Derecho y política en la sociedad del riesgo. 8 propuestas de cine*, Universidad de la Rioja, 2009, pgs.15-34.

SAN MARTÍN SEGURA, D.: “Retórica y gobierno del riesgo. La construcción de la seguridad en la sociedad (neoliberal) del riesgo”, en BERNUZ BENEITEZ, M./ PÉREZ CEPEDA, A. I. (Coords.), *La tensión entre libertad y seguridad: una aproximación socio-jurídica*, Universidad de la Rioja, Logroño, 2006, pgs.98-132.

SCHÜNEMANN, B.: “Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico-penal alemana”, *ADPCP* 1996, pgs. 187-218.

SILVA SÁNCHEZ, J. M.: *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Bosch, Barcelona, 1992.

SILVA SÁNCHEZ, J. M.: *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed. Civitas, Madrid, 2001.

SOUSA SANTOS, B. de: *La globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, ILSA, Bogotá, 1998.

SPRACKER, S./ NAFTALIN, E.: “Applying Procedural Requirements of US environmental Laws to Foreign Ventures: A Growing Challenge to Business”, *The International Lawyer* núm. 25, 1991, pgs. 1034-1063.

TERRADILLOS BASOCO, J. M.: “Globalización, administrativización y expansión del Derecho penal económico”, en TERRADILLOS BASOCO, J./ ACALE SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Temas de Derecho penal económico, III Encuentro Hispano-Italiano de Derecho penal económico*, Trotta, Madrid, 2004, pgs. 219-240.